



EB 2024/131

Resolución 222/2024, de 29 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camas eléctricas de hospitalización para el Hospital Universitario Galdakao-Usansolo de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 31 de julio de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., (en lo sucesivo, PARDO) contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camas eléctricas de hospitalización para el Hospital Universitario Galdakao-Usansolo de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 1 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 5 de agosto de 2024.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de agosto, el 13 del mismo mes se han presentado alegaciones por LINET IBERIA, S.L. (LINET), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de E.O.M., que actúa en nombre y representación de PARDO. En cuanto a la legitimación, LINET niega que la recurrente la ostente, pues ha sido excluida del procedimiento. Sin embargo, esta alegación no puede ser aceptada, ya que este OARC/KEAO viene admitiendo la legitimación del licitador excluido siempre que la exclusión no haya adquirido firmeza y de la estimación de la impugnación obtenga la satisfacción de un interés tangible, que es el elemento que caracteriza la legitimación, como puede ser la admisión de la oferta para su valoración, o la cancelación de la licitación o la declaración de desierto de modo que sea previsible la convocatoria de una nueva licitación a la que pueda presentar una nueva oferta (ver, por ejemplo, las Resoluciones del OARC/KEAO 106/2022, 129/2021 y 214/2021 y jurisprudencia en ellas citada). En el presente caso, no puede considerarse que existe firmeza de la exclusión por haber precluido el plazo para su impugnación, por cuanto que el primer acto que ha podido ser impugnado por la recurrente es el de la adjudicación, al ser el único que reúne los requisitos establecidos por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en las Administraciones Públicas y considera que las camas ofertadas por NORMEDAN y LINET también incumplen el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

a) La empresa INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L. fue excluida del Lote 1 del proceso de licitación para el suministro de camas eléctricas de hospitalización por dos motivos principales, a saber:

- La capacidad de carga: Aunque en la documentación presentada se indicaba la capacidad de carga de 250 kg exigida en el pliego, la muestra física de la cama tenía una etiqueta que mostraba una capacidad de 220 kg. A pesar de que la empresa explicó el error y proporcionó un informe de laboratorio que confirmaba la capacidad real de la cama, la mesa de contratación no aceptó la aclaración y procedió a la exclusión.
- La medida del lecho: Si bien la cama ofertada es para un colchón de 80x200 cm., lo cierto es que es la única que cumple con la prescripción técnica de que las medidas exteriores máximas no superen los 96 cm que tienen las

puertas de las habitaciones. La cama de la licitadora con colchón de 85x200 cm tendría una anchura mayor a los 96 cm y para pasar las puertas habría que forzar sus elementos y existirían los roces. Por ello, es más importante tener una cama que permita el paso correcto por las puertas, aunque se pierda algo de anchura en el colchón. Por otro lado, la cama de LINET supera el máximo de 96 cm citado y a NORMEDAN se le ha permitido subsanar su oferta, lo que se trata de un trato discriminatorio hacia el recurrente. Si se hubieran seguido los requisitos del pliego, ambas empresas deberían haber sido excluidas por sus anchos y haberse solicitado aclaraciones.

b) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones de LINET

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por las siguientes razones:

a) Se afirma que PARDO no tiene legitimación para recurrir porque fue excluida del procedimiento de licitación y que se basó en el incumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego, concretamente en la carga máxima del paciente y las dimensiones del lecho de la cama.

b) El incumplimiento de las prescripciones técnicas determina necesariamente la exclusión del licitador incumplidor.

c) Por último, LINET niega categóricamente las acusaciones de incumplimiento técnico en su oferta. Específicamente, rebaten la alegación sobre las medidas de la cama modelo Essenza, asegurando que cumple con el requisito de paso por puerta de 96 cm. Explican que la cama Essenza permite este paso gracias a que los protectores laterales son ajustables en dimensiones, lo que les permitió adaptar la cama a la medida requerida en la licitación, como se demostró en la prueba efectuada con la muestra enviada.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando lo siguiente:

- a) El recurso debe ser desestimado por falta de fundamento, ya que la empresa recurrente, incumplió con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- b) Se explica el proceso de solicitud y evaluación de las muestras, refutando la acusación de trato de favor hacia otra empresa (Normedan SL) que también fue excluida. Se detalla que la muestra de la cama ADVANTCARE, presentada por la recurrente, no cumplía con la carga máxima de trabajo (SWL) especificada en el PPT. La etiqueta de la cama indicaba un peso máximo de 220 kg, mientras que el PPT exigía un mínimo de 250 kg.
- c) Asimismo, se señala que la empresa intentó justificar la discrepancia argumentando una "confusión" con la etiqueta, pero la cama presentada tampoco era la misma que la certificada. Además, la cama no cumplía con las dimensiones del lecho útil, con un somier de 78 cm en la muestra frente a los 90 cm $\pm$ 5 cm exigidos.
- d) Se deduce que la empresa era consciente del incumplimiento de los requisitos, en particular la anchura necesaria para pasar por las puertas de 96 cm. Así, se cita un extracto del recurso donde la propia empresa admite que la cama con el colchón de tamaño adecuado no hubiera pasado por las puertas.
- e) Por último, se indica que, durante la presentación de la muestra, se le mostraron al representante de la recurrente camas de las marcas Hill Rom y Linet que estaban en uso en el hospital, y que cumplían con los requisitos. Se adjunta un video como prueba de que la cama adjudicada a Linet cumple con los requisitos de paso por puertas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega que su exclusión por incumplir las prescripciones relativas a la capacidad de carga y dimensiones del lecho útil que permitan colchón de 90x200cm +/- 5cm de la cama eléctrica para hospitalización a ofertar no es correcta, porque (i) el poder adjudicador debió concederle un trámite de audiencia para aclarar el contenido de la proposición respecto de la capacidad de carga y (ii) con relación a las dimensiones del lecho útil, la cama ofrecida con colchón de 80x200 cm es la única que cumple con la prescripción de que no supere los 96 cm para poder pasar por las puertas de las habitaciones. Las cláusulas cuya infracción sustentan el acto impugnado establecen lo siguiente:

A. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS EXIGIBLES

Lote 1. Cama eléctrica para hospitalización

Lote 1	CAMA ELÉCTRICA PARA HOSPITALIZACIÓN
1.1	ESTRUCTURA
1.1.1	Estructura construida en acero con recubrimiento de pintura en polvo epoxi o similar, de alta calidad y resistente a agentes químicos y mecánicos.
1.1.2	Medidas exteriores máximas para paso de puerta de 96 cm
1.1.3	Peso máximo de utilización SWL (carga segura de trabajo, incluyendo colchón y accesorios) $\geq$ 250 kg.
1.1.4	Motores con sistema antipinzamiento, protección térmica y grado de protección IPX4 como mínimo.
1.1.5	4 protectores laterales en las esquinas de la cama.
1.1.6	Altura del chasis respecto al suelo $\geq$ 15 cm, suficiente para permitir la entrada de grúa de transferencia de pacientes, RX portátil u otros dispositivos de uso común en el hospital.
1.1.7	4 ruedas giratorias de diámetro $\geq$ 150 mm con sistema de frenado centralizado. Pedal de freno y de bloqueo de la dirección situado al menos en el piecero, dicho pedal debe ser único e integrar las funcionalidades de: frenado centralizado de las 4 ruedas y activación/desactivación de la 5ª rueda.
1.1.8	Quinta rueda direccional, autorretraíble y amortiguada para facilitar el transporte, accionable desde el mismo pedal que realiza el frenado de las ruedas.
1.1.9	4 soportes para accesorios. El soporte del porta-sueros y del incorporador deben estar fijados al carro y mantenerse en la misma posición independientemente de los movimientos de los planos o la altura de la cama para minimizar posibles colisiones.
1.1.10	Dotada de alojamientos/soportes para las contenciones de seguridad.
1.1.11	Barra y ganchos para colgar las bolsas de diuresis, drenajes ... a ambos lados de la cama.
1.1.12	Cable de red con sistema de sujeción durante el transporte.
1.2	SOMIER
1.2.1	Dimensiones del lecho útil que permita colchón de 90 x 200 cm $\pm$ 5 cm.
1.2.2	Capacidad de extensión del lecho de al menos 15 cm.
1.2.3	Topes para el colchón que eviten el desplazamiento de este.
1.2.4	Lecho de 4 planos, 3 de ellos articulados (respaldo, piernas y pies) y extraíbles, y 1 fijo (asiento), construido en ABS, HPL o similar.

A la vista de todo ello, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano, las cuales conducen a la desestimación del recurso:

- 1) Los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma son claros:
 - (i) en exigir que las camas eléctricas ofertadas soporten una carga de capacidad segura de 250 kilogramos o superior y que su lecho útil permita un colchón de 90x200 cm +/- 5cm., y
 - (ii) en requerir que el cumplimiento de esos requisitos se acredite en la oferta mediante una ficha técnica o catálogo elaborado por el fabricante del producto y la presentación de las muestras debidamente identificadas que, además de ajustarse necesariamente a las características técnicas exigidas en las prescripciones técnicas, deben coincidir con la memoria descriptiva del artículo que se trate (Apartado III. B del PPT).
- 2) Pues bien, con ocasión de la presentación/demostración de la cama ADVANTCARE ofertada por la recurrente, se observaron los incumplimientos del PPT que sustentaron su exclusión de la licitación. Por un lado, la muestra presentada tenía una etiqueta donde se indicaba que el peso máximo de carga era de 220 Kg.; por otro lado, se pudo comprobar que la anchura del somier y el colchón era de 78 cm, esto es, una anchura del colchón inferior a la exigida por unos pliegos firmes que vinculan tanto a los licitadores como al poder adjudicador. A este respecto, la propia recurrente reconoce que la cama ofertada era para un colchón de 80x200 cm, al ser la única que permitía pasar por el ancho de 96 cm de las puertas de las habitaciones.

- 3) A partir de este segundo hecho (anchura del lecho útil para el colchón), no controvertido por haber sido así reconocido por la propia recurrente, debe indicarse que la presentación de muestras que no cumplen con las prescripciones mínimas exigidas implica, habida cuenta de que forman parte inexcusable de la oferta, la exclusión del licitador. Y ello, porque existe una clara oposición entre la proposición y los pliegos, de tal forma que el hipotético contrato formalizado en los términos propuestos por el recurrente no satisfaría los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, por ejemplo, las resoluciones 146 y 218/2019 del OARC / KEAO).
- 4) Por último, debe rechazarse la alegación de la recurrente de que no existen camas que cumplan con este requisito y que además quepan por las puertas de las habitaciones, pues además de no acreditarlo, el propio poder adjudicador lo desmiente, aportando prueba al efecto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INDUSTRIAS HIDRAULICAS PARDO, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministro de camas eléctricas de hospitalización para el Hospital Universitario Galdakao-Usansolo de la OSI Barrualde-Galdakao”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko azaroaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de noviembre de 2024